

//neral Roca, 20 de febrero de 2026.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MACRI, ELENA VIVIANA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS DE RÍO NEGRO -C.P.E.) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO**" **RO-00461-L-2024;** previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

**I. RESULTANDO: 1.** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por la actora el 26-04-2024, mediante la cual reclama se declare la nulidad de las Resoluciones Provincia de Río Negro N° 5534 /V/cc/SG/dm y N° 7077/ V/cc/sg/dd del Consejo Provincial de Educación (CPE) que rechazaron su reincorporación al empleo en las condiciones que previamente detentó.

Consecuencia de ello, reclama la reincorporación a los cargos de Secretaría Académica Universitaria y Bibliotecaria Universitaria que desempeñaba en el IUPA con anterioridad a su retiro por invalidez transitoria y/o cargo similar en el CPE, con más el pago de la liquidación de los haberes e intereses devengados y el cómputo de la antigüedad de la docente, estimando el rubro en \$33.400.000.

Comienza justificando su legitimación activa, así como la legitimación de la demandada y el correcto agotamiento de la vía administrativa previa.

Relata que era docente dependiente del CPE, cumpliendo funciones como Bibliotecaria Universitaria y Secretaria Académica Universitaria, cargos en los que solicitó licencia por enfermedad, para luego resultar beneficiaria de un retiro por invalidez transitoria, desde el 02-09-2014 al 19-06-2018.

Sostiene que para acceder al beneficio debió presentar la renuncia a sus cargos, lo que fue aceptado por el Instituto Universitario Patagónico de las Artes (IUPA) el 25-09-2014 mediante Resolución N° 523/14.

Sometida a las evaluaciones de rigor, el 23-04-2018 se emite dictamen estimando su incapacidad en un 15,75%, impugnado ante la Comisión Médica, el 19-06-2018 se arriba a una incapacidad del 15,38%. Así el 19-06-2018 la C.M. determina la baja del beneficio previsional de la actora, notificándola el 26-06-2018.

Entiende que desde esa fecha se debe iniciar el cómputo del plazo del artículo 5 de la Ley 3487, supletoria del Estatuto Docente.

Transcribe la normativa aplicada en el caso, remarcando que durante 4 años gozó del retiro transitorio por invalidez, y a partir del cese de su beneficio se encontró habilitada para solicitar su reincorporación a la docencia.

Informa que el 11-05-2021 presentó su solicitud de reincorporación al CPE, encontrándose a derecho según artículo 37 del Estatuto Docente y dentro de los 5 años establecidos por la Ley 3487.

El CPE rechazó su solicitud aduciendo que superó el plazo quinquenal que establece la Ley 3487 en su artículo 5, considerando como fecha de inicio del cómputo al día de la renuncia a sus cargos.

Ese acto administrativo fue recurrido hasta agotar la vía previo por silencio de la empleadora.

Denunció que la decisión administrativa devenía ilegítima al sustentarse en un procedimiento nulo, vulnerando el principio de legalidad, y por adolecer de vicios en la conformación de la voluntad, vicio de arbitrariedad, vicio en el elemento causa, vicio en el elemento objeto, vicio en el elemento motivación y vicio en el elemento finalidad.

Manifiesta que el CPE la colocó en un estado de vulnerabilidad y desamparo del sistema de seguridad social, tachando de nulidad absoluta a la resolución que le denegó su reincorporación.

Detalla la continuidad del procedimiento administrativo en instancia superior, reiterando los vicios del acto denegatorio, analizando su pretensión, los argumentos de la empleadora y el marco normativo local con relación al nacional. Agrega un análisis de los principios de la seguridad aplicados a su caso.

Explica cada uno de los vicios que entiende se configuran por el rechazo de su pretensión de reingreso a la docencia, y la normativa aplicable al caso, para explicar el agotamiento de la vía administrativa por silencio.

Practica liquidación de su pretensión, reclamando haberes caídos y no percibidos, comenzando con el cómputo desde que debió ser reincorporada al CPE, estimando los

salarios de los cargos a los que renunció en \$23.400.000 más el rubro antigüedad.

En cuanto al daño moral, lo funda en el artículo 1 de la Ley 23.592 y lo justifica con jurisprudencia de los Tribunales de Mendoza, para luego justipreciar el rubro en \$10.000.000.

Así totaliza su reclamo en \$33.400.000, en concepto de salarios caídos y daño moral.

Ofrece prueba. Pide medida cautelar. Formula reserva de caso federal y peticiona.

**2.** Rechazada la medida cautelar, se corrió el traslado de la acción, presentándose a contestar demanda la empleadora el 20-02-2025 mediante apoderamiento. La Provincia de Río Negro solicitó el rechazo de la demanda con costas.

Inició su libelo realizando una negativa genérica y luego particularizada de cada uno de los hechos, el derecho y la jurisprudencia esgrimidos en la demanda.

Contestó su demanda sosteniendo que las Resoluciones N° 5534/22 y 7077/22 no adolecen de vicio alguno, siendo el resultado de un procedimiento reglado que garantizó el derecho de defensa de la actora, acreditándose los presupuesto fácticos para la aplicación del artículo 5 de la Ley 3487 y artículo 37 de la Ley 391.

Sostiene que el Decreto 537 del 16-05-2024 rechazó el recurso de alzada, explicando con claridad la aplicación del artículo 87 de la Ley 3487, transcribiendo y analizando las normas mencionadas.

Desconoce los daños denunciados por la actora e impugna la liquidación practicada.

Con relación a la pretensión de salarios caídos pide aplicación de la Doctrina Legal del S.T.J. en "Victoriano" y " Santorio", transcribiendo la parte pertinente de los fallos.

Sobre el daño moral reclamado, lo impugnan porque no se precisa en la demanda el supuesto perjuicio padecido, limitándose a liquidarlo.

Ofrece prueba. Formula reserva de caso federal y peticiona.

**3.** El 07-03-2025 se ordenó la apertura a prueba, agregándose las siguientes: el 01-04-2025 el expediente Nro. 90314-EDU-2022 del CPE, soporte papel en 2 cuerpos; el 03-04-2025 informativa proveniente de ANSES; en 07-04-2025 informe de la S.R.T.; el 18-06-2025 pericia de la Lic. María Valeria Beck.

**4.** El 19-08-2025 se llevó a cabo audiencia de conciliación y vista de causa. Fracasada la

negociación y a pedido de la parte actora, se ordenó la suspensión del acto procesal ante la falta de prueba informativa necesaria.

5. El 05-12-2025 se realizó la audiencia de vista continuatoria donde prestó declaración testimonial la Sra. Virtudes Estévez López, desistiendo la actora de la declaración de la Sra. Graciela Edith Satora.

En cuanto a la prueba instrumental adunada por la demandada, la actora manifestó no tener objeciones ni observaciones que formular.

El Tribunal decretó la caducidad de la prueba faltante y no agregada al expediente, poniendo los autos en condiciones de alegar, las partes solicitaron hacerlo por escrito.

6. Habiéndose aceptado esa modalidad de alegar, las partes lo hicieron con sendas presentaciones realizadas el 10-12-2025 la demandada y el 15-12-2025 la actora.

7. El 16-12-2025 se ordenó el pase de autos a sentencia.

**II. CONSIDERANDO: A. HECHOS:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1 de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

**1. Antecedentes laborales:** Se encuentra acreditado en autos que la actora, dependiente del CPE, sufrió una incapacidad laboral transitoria del 70%, constando en el expediente N° 90314-EDU, caratulado "*MACRI, ELENA VIVIANA S/ SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN*":

a. El 11-09-2014 ANSeS otorgó jubilación por invalidez, supeditado a su cese definitivo laboral (FS. 80).

b. Presentación de renuncia definitiva de la actora, a los cargos del CPE a partir del 25-09-2014 (fs. 83).

c. Aceptación de renuncia mediante Resolución N° 523714 del IUPA, del 25-09-2014 (fs. 84).

d. El 19-06-2018 la Comisión Médica N° 9, luego de una nueva revisión médica en el marco del expediente 009-P-00048/18, constató que la incapacidad laboral de la actora era del 15,38%, a partir de lo cual no reúne las condiciones para acceder al retiro definitivo por invalidez.

e. El 02-05-2022 la Sra. Macri inició reclamo administrativo solicitando su reingreso a la docencia, en los cargos que desempeñaba previo a renunciar para acogerse al beneficio previsional detallado ut supra.

f. El 22-09-2022 la Prof. María Marta Juárez, Vocal Gubernamental a cargo del CPE dictó la Resolución N° 5534, en la que analizando los artículos 37 de la Ley 391 y 5° del Anexo I de la Ley 3487, rechazó la solicitud de reincorporación de la Sra. Macri.

Fundó su posición en que *"... la solicitud de reincorporación se ha efectuado con posterioridad a los cinco (5) años desde el cese por lo cual no es posible incorporar a la interesada con tal carácter"* (fs. 193 último párrafo).

Este acto administrativo fue notificado a la interesada el 03-10-2022, en disconformidad.

g. El 14-10-2022 la actora presenta recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, según consta a fs. 201/212 del expediente administrativo. Aquí denuncia los vicios que estima padece el acto administrativo, solicitando su nulidad y se ordene la reincorporación de la trabajadora.

h. El 12-12-2022 la Vocal a cargo del CPE rechaza el recurso de revocatoria y nulidad interpuesto por la actora, según consta a fs. 242/244 del legajo administrativo.

El 19-12-2022 fue notificada la interesada directa, agregada a fs.250.

i. A fs. 251/257 se aduna el recurso de alzada, presentado el 25-01-2023, donde la actora se explaya sobre los vicios de las resoluciones anteriores, solicitando su reincorporación a los cargos que detentaba antes de su renuncia, y/o sea reubicada con sus cargos y percepciones de haberes en la institución o dependencia que el CPE disponga.

Esta plataforma fáctica no ha sido controvertida por las partes, debiendo considerarlas verídicas al momento de resolver en definitiva.

**2. Situación actual de la actora:** En audiencia de vista de causa prestó declaración testimonial la Sra. Virtudes Estévez López, quien después de describir un tiempo dramático y de extrema necesidad económica de la Sra. Macri, al perder el retiro por invalidez y no poder reincorporarse a sus cargos, explicó su actualidad laboral.

Sin precisar fechas dijo que después consiguió trabajo en el Instituto de Formación

Docente, luego se fue a Río Colorado, hasta que salió un nuevo concurso en General Roca, donde tomó cargos en el Instituto de Formación Docente.

Así, mejoró su situación económica, porque hace 3 años que está trabajando. Explicó que los cargos que tomó son para la Provincia. Finalmente explicó que su ingreso actual es mucho menor, que antes era Secretaria Académica y Bibliotecaria, ahora tiene un solo cargo y cobra mucho menos, ni la mitad de lo que percibía antes.

**II. B. DERECHO:** Atento a los hechos que he tenido por probados, corresponder fijar el derecho a los efectos de resolver la causa (Art. 55 inc. 2 ley 5631).

**PRETENSIÓN DE LA ACTORA. VIRTUALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD:** La actora ha sido precisa al ejercer sus pretensiones, salarios caídos y daño moral, ambos consecuencia de la negativa administrativa a otorgarle el reintegro en los cargos que detentaba previo a su renuncia, o en cargos de similar remuneración.

Estamos frente a un caso complejo, donde a priori cada parte ha aplicado las previsiones normativas correspondientes, amén de verificarse un perjuicio en la trabajadora, al permanecer un tiempo sin prestar tareas.

Como fue desarrollado ut supra, las condiciones de salud de la Sra. Macri la llevaron a renunciar a los cargos que detentaba, con el objetivo de acceder al beneficio previsional del retiro por invalidez.

Su renuncia reza: *"Por la presente me dirijo a Ud. a efectos de informar y elevar mi renuncia definitiva a partir del 25/09/2014, por haberme sido otorgado el retiro transitorio por invalidez (...)"*.

Ello provocó que el IUPA expidiera la Resolución N° 523/14, cuyo artículo 1° dice:

*"ACEPTAR a partir del 25 de Septiembre de 2014, la renuncia definitiva presentada por la docente MACRI, Elena Viviana (...) en los cargos que se detallan, en virtud de haber obtenido el beneficio previsional de su retiro transitorio por invalidez (...)"*.

Y detalla los cargos de *"BIBLIOTECARIA"* y *"SECRETARIA ACADÉMICA"* en carácter de *"A TÉRMINO"*.

Ambas cuestiones se encuentran adunadas a fs. 83 y 84 del expediente administrativo de marras.

Cabe precisar que en realidad la Sra. Macri revestía la calidad de "titular" en el cargo de "Secretaria Académica", según se informa con la Resolución N° 59/92.

Más allá de esa cuestión, lo cierto es que la renuncia presentada por la actora extinguió el contrato de trabajo de empleo público, cesando la trabajadora en los cargos que detentaba.

Las características propias del régimen docente llevan a analizar, en primer lugar, si la actora tenía derecho a la estabilidad en el cargo, para luego sopesar las implicancias de su renuncia, a los fines de justificar su solicitud de reincorporación a la actividad.

La Sra. Macri revestía la calidad de bibliotecaria, designada a término, sin estabilidad propia del empleo público, en otras esferas de la administración. De aquí que entiendo no se aplica en el caso la Ley 3487 utilizada por el CPE para resolver su petición.

El régimen docente provincial establece que la trabajadora puede revestir, con relación al cargo que desempeña, la calidad de titular, interina o suplente, según la clasificación que establece la Ley 391 y la Resolución N° 1080/92 (T.O. Resolución N° 100/95).

El docente titular es aquel que ha sido designado luego de un proceso de concurso de antecedentes o de oposición y antecedentes, según el cargo a cubrir y lo establecido en los Capítulos VI y VII del Estatuto Docente. Alcanzada la titularidad del cargo, se adquiere la estabilidad propia del empleo público.

Distinta es la situación de interinatos y suplencias, definidos en la Resolución N° 1080/92:

*"1.- Entiéndese por interino el docente que se desempeña transitoriamente en un cargo u Horas cátedra vacantes.-*

*2.- Entiéndese por suplente el docente que reemplaza a otro en el mismo cargo u horas Cátedra de presupuesto, por licencia o ausencia del titular, interino o suplente que los ocupa".*

En estos casos la estabilidad es diferente, desde el punto de vista de los derechos, estos trabajadores resultan protegidos con la misma intensidad en el goce de prerrogativas estatutarias, pero su situación de revista no es inamovible.

El artículo 22 de la Ley 391 dice:

*"En los casos del personal suplente e interino, además de lo indicado en el artículo 19 la estabilidad estará condicionada a la presentación del titular en el cargo, a lo dispuesto en los artículos 17 y 24 de este Estatuto y, a la finalización del año escolar sólo para los suplentes de la rama primaria, que no ejerzan funciones directivas o técnicas de inspección".*

Tengo en claro que la Sra. Macri no detentaba la titularidad en ambos cargos a los que renunció, sino que su designación a término la coloca en una estabilidad impropia, disminuida en el marco de la función docente.

Un ejemplo puede ayudar a hacer más clara la distinción. El artículo 24 de la Ley 391 dispone:

*"Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones o secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes, la situación de revista del personal docente que se desempeñaba en ellos se determinará de la siguiente manera:*

*a) El personal suplente o interino cesará en el cargo o asignatura suprimidos, sin perder el derecho a nuevas suplencias o interinatos que se produzcan en la forma establecida por este Estatuto;*

*b) El personal titular tendrá derecho a permanecer en disponibilidad con goce de sueldo hasta tanto se le dé nuevo destino conforme a las previsiones y limitaciones que se establecen en el artículo 25".*

Aquí se verifica el distinto alcance de cada situación de revista, mientras que la titularidad asegura estabilidad económica, interinos y suplentes no la tienen, debiendo presentarse nuevamente a asambleas para tomar otros cargos, y a partir de allí percibirán las remuneraciones correspondientes.

En definitiva, el análisis del marco normativo lleva a concluir que la pretensión de la actora respecto del cargo "a término" no encuentra asidero en los derechos regulados en la normativa docente, no existe una previsión especial para su caso, que la deje a cubierto con la reserva del cargo, ni poseía la estabilidad propia para reclamar como lo hizo.

El caso no difiere respecto del cargo de Secretaria Académica, donde era titular.

El "CAPITULO XIII" de la Ley 391 prescribe "*De las reincorporaciones*" en el artículo 37, disponiendo:

*"El docente que hubiere sido dado de baja como titular por causas que no afecten la moral o no sean de carácter profesional, con excepción de quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria o lo soliciten cumplidos los términos establecidos por las leyes para el retiro definitivo, podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco (5) años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que se aspira".*

Para luego en los artículos siguientes detallar cómo se clasifica al personal que intente reingresar a la docencia, citando como ejemplo al artículo 38 que prescribe:

*"Previo ubicación del personal en disponibilidad de acuerdo con el artículo 25, las vacantes que se produzcan anualmente en cada localidad o grupo de localidades, según el procedimiento que determine la reglamentación serán destinadas, dentro del año de producidas y en las proporciones que se establezcan, a los efectos siguientes:*

*A. En la Rama Primaria:*

*a) Traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar u otras causas debidamente fundadas y de docentes con más de dos (2) años en su última ubicación.*

*b) Traslados de docentes que se hayan desempeñado durante un mínimo de tres (3) años continuos en escuelas de ubicación desfavorable y muy desfavorable.*

*c) Reincorporaciones.*

*d) Acumulación de cargos.*

*e) Ingreso en la docencia y ascenso de categoría o jerarquía".*

Es decir que quienes deseen reincorporarse a la docencia deben inscribirse ante la Junta de Clasificación para concurrir a asamblea y tomar cargos docentes.

Justamente este proceder es el que le permitió que concurriera a nuevas asambleas y tome los cargos docentes que luego pudo asumir, diferentes de los que desempeñó antes de su renuncia.

La renuncia definitiva presentada por la Sra. Macri llevó a que cese en sus cargos, sin encontrar resguardo legal para exigirlos con posterioridad, aún en el caso de no resultar

responsable del desenvolvimiento de los hechos.

Sin tener derecho a retener o retomar los cargos renunciados, con menor razón tenía un derecho a la preservación de la remuneración alcanzada, porque ella solo se reserva para titulares, por tiempo determinado, y en los casos expresamente previstos en la norma. Lamentablemente, el caso vivido por la actora no encuentra protección en el marco normativo.

Técnicamente lo que sucede en esta causa es que la actora no resulta titular de un derecho subjetivo que le confiera acción en los términos que fue planteada.

En ese sentido el artículo 90 primer párrafo de la Ley 2938 prescribe:

*"Los recursos y reclamaciones deberán ser fundados y ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 38 y siguientes, en lo que fuera pertinente, indicándose de manera concreta el acto o hecho que el recurrente estimare como ilegítimo para sus derechos e intereses. (...)".*

Por estos motivos resulta abstracto ingresar en el análisis de los vicios de los actos administrativos impugnados por la actora, ya que no existe como tal el derecho postulado por la Sra. Macri.

A ello se adiciona que la pretensión de la actora de percibir salarios caídos no encuentra asidero en sustento fáctico, por no haber prestado servicios, ni jurídico por resultar contrario a los dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia desde "Victoriano" (Se. 22/14), "Goicoechea" (Se. 125/18), "Barrios" (Se. 44/21), y el reciente "Roquer" (17/24).

A su turno, la inexistencia del derecho reclamado por la actora quita responsabilidad a la demandada por el reclamo daño moral, quien no generó el perjuicio que acusa la Sra. Macri.

Dicho lo que antecede propondré rechazar la demanda, siendo inoficioso pronunciarse sobre la validez de los actos administrativos impugnados por la actora, ante la carencia de lesión a derechos subjetivos de la reclamante.

**COSTAS:** En este aspecto, considerando la forma en la cual se resuelve, a instancia del análisis realizado por el Tribunal, propicio que las costas sean cargadas por su orden.

**TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Conf. art. 55 inc. 6) de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

**III. RESUELVE: 1) RECHAZAR** la demanda instaurada por la **Sra. ELENA VIVIANA MACRI** contra la demandada PROVINCIA DE RIO NEGRO por la totalidad de los rubros reclamados en autos, según las consideraciones realizadas en esta resolución.

2) Imponer las costas por su orden, regulándose honorarios a favor de las Dras. Carlina Brunetti y María Noel Coriolani, en el carácter de apoderadas y patrocinantes de la parte accionante, en la suma de \$5.143.600 (MB. x 11% + 40%) conforme Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84, y art. 277 LCT.

En cuanto a los honorarios del Dr. Francisco María Lopez Raffo, por su labor profesional para la parte demandada, no se regulan por aplicación del artículo 15 de la Ley K N° 88.

Regular los honorarios de la Lic. María Valeria Beck, por su labor como perita en el proceso, en la suma de \$1.670.000 (MB. x 5%).

Los honorarios aquí regulados serán incluidos en la planilla de impuestos que practique el Tribunal y deberán ser cancelados mediante el pago del formulario.

Vencido el mismo la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro podrá iniciar la ejecución correspondiente.

Se deja constancia que los honorarios de la profesional interviniente se han regulado teniendo en cuenta la importancia y utilidad de los trabajos presentados, la complejidad y carácter de la cuestión planteada, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias e informes producidos.

Dichos importes no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que, de corresponder, deberán los profesionales denunciar su condición ante la A.R.C.A., acompañando la constancia de inscripción correspondiente, en cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 699/99. Vista

a la A.R.C.A.

3) Ordenase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

4) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

**DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA**

**-Presidente-**

**DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE**

**-Jueza-**

**DR. DANIELA A.C PERRAMÓN**

**-Jueza-**

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

**Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-**